



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000717-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 8684-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER CHOQUEHUANCA ARIZAPANA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHUMBIVILCAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER CHOQUEHUANCA ARIZAPANA contra el Decreto Administrativo Nº 075-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA del 22 de julio de 2025, emitido por la Jefatura de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chumbivilcas; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2025, el señor WALTER CHOQUEHUANCA ARIZAPANA, en adelante, el impugnante, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chumbivilcas, en adelante, la Entidad, acceder al nombramiento administrativo en el cargo de Estadística, en mérito a la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000048-2025-SERVIR-PE, que aprobó los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante los Lineamientos.
2. Mediante Decreto Administrativo Nº 074-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA del 15 de julio de 2025¹, la Jefatura de Gestión Administrativa de la Entidad declaró improcedente la solicitud de nombramiento presentada por el impugnante, en base a las siguientes consideraciones:
 - (i) La solicitud del impugnante fue presentada fuera del plazo establecido en el Cronograma del proceso de nombramiento.

¹ Notificado al impugnante el 15 de julio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (ii) No cumple con la condición de contar con vínculo laboral al 1 de enero de 2025, establecida en los Lineamientos.
3. El 17 de julio de 2025, el impugnante presentó recurso de reconsideración contra el Decreto Administrativo N° 074-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA, señalando, principalmente, lo siguiente:
- (i) No presentó el expediente según el Cronograma debido a la negativa de parte de la Entidad al no emitirle la resolución de su contratación 2025 al 1 de enero de 2025.
- (ii) Correspondía a la Entidad cumplir con lo señalado en el literal g) del numeral 5.2.2.8 de la Resolución Viceministerial N° 287-2029-MINEDU, y por lo tanto, contratarlo al 1 de enero de 2025.
- (iii) Cuenta con más de siete (7) años contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- (iv) Se estaría atentando contra su derecho al trabajo.
4. Mediante Decreto Administrativo N° 075-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA del 22 de julio de 2025², la Jefatura de Gestión Administrativa de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, bajo los mismos argumentos expuestos en el Decreto Administrativo N° 074-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA del 15 de julio de 2025.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de agosto de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Decreto Administrativo N° 075-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA, solicitando que se revoque el mismo, en virtud de los siguientes argumentos:
- i) Si bien su solicitud fue presentada fuera de fecha, la Ley N° 32185 manifiesta que el nombramiento es a la vigencia de la norma, es decir de enero a diciembre 2025.
- ii) Tuvo dudas de presentar su solicitud, puesto que su resolución de contratación fue emitida el 13 de enero de 2025 y no el 1 de enero de 2025.
- iii) Correspondía a la Entidad cumplir con lo señalado en el literal g) del numeral 5.2.2.8 de la Resolución Viceministerial N° 287-2029-MINEDU, y por lo tanto, contratarlo al 1 de enero de 2025.
- iv) Ha venido laborando de manera efectiva e ininterrumpida en una plaza orgánica y presupuestada desde hace más de siete (7) años, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

² Notificado al impugnante el 22 de julio de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- v) Cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos para su nombramiento.
6. Mediante Oficio N° 666-2025-GR-CUSCO/GEREDU-C/UGEL-CH/D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 024455-2025-SERVIR/TSC y 024456-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁷.

⁷ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁸.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 32185

14. Mediante el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de dicha ley ocupaba plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no hubiese aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.
15. Asimismo, en el referido artículo se precisó que el nombramiento comprendía al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectuaba en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

16. Por su parte, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000048-2025-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2025, se aprobó los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", en adelante, los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que las entidades públicas realizaran el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276.
17. En ese escenario, en el numeral 4.1 de los Lineamientos, se señaló que las disposiciones contenidas en los Lineamientos eran de cumplimiento obligatorio para las entidades de la Administración Pública que contaran con personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, **que al 1 de enero de 2025** ocupara una plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados.
18. De igual manera, en el numeral 4.2.1 se estableció que el personal comprendido dentro de los alcances de los Lineamientos debía cumplir con lo siguiente:
 - a) Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados **al 1 de enero de 2025**, en plaza orgánica presupuestada, entendida como el cargo o puesto contenido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), cuando corresponda.
 - b) Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **al 01 de enero de 2025**, fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
 - c) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad.
19. En esa línea, en el numeral 4.5 de los Lineamientos se precisaron los siguientes requisitos, que debían ser cumplidos de manera conjunta:
 - Presentar su solicitud de nombramiento, según el "Formato Solicitud - Declaración Jurada" (Anexo 1) de los Lineamientos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- Cumplir con el perfil del puesto o los requisitos propios de la plaza orgánica o cargo en el que se va a nombrar, según lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), Manual de Perfiles de Puestos (MPP) o Manual de Organización y Funciones (MOF). Para tal efecto, debe entregar el "Formato Currículo Vitae" (Anexo 2) de los presentes Lineamientos.
 - Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 4.2.3 de los Lineamientos.
 - No tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, de acuerdo a ley.
 - Presentar el Certificado Único Laboral (CUL) otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
20. Finalmente, también se señaló en el numeral 4.3.1 de los Lineamientos cuál era el personal no comprendido en el nombramiento:
- a) Personal que ejerce cargos políticos, directivos o de confianza.
 - b) Trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
 - c) Personal contratado en programas y proyectos especiales, por la naturaleza temporal de los mismos.
 - d) Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales.
 - e) Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental.
 - f) Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.

Del caso materia de análisis

21. En el presente caso, el impugnante cuestiona la decisión de la Entidad de declarar improcedente su recurso de reconsideración y en esta misma línea, su solicitud de nombramiento. Al respecto, la Entidad, a través del acto impugnado, ha señalado que el impugnante presentó su solicitud de nombramiento fuera del plazo establecido en el cronograma respectivo y, que no acreditó contar con vínculo laboral al 1 de enero de 2025, condición establecida en los Lineamientos.
22. Sobre el particular, en relación a la presentación de solicitudes por parte de los postulantes al proceso de nombramiento, el numeral 5.1 de los Lineamientos, establece que la entidad elabora un cronograma, el mismo que se publica con la convocatoria del procedimiento de nombramiento, conteniendo toda la información necesaria para el solicitante incluyendo, etapas y plazos; asimismo el personal administrativo comprendido presenta su solicitud de nombramiento dentro de dichos plazos establecidos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

23. Ahora bien, en el presente caso se corrobora, de la documentación que obra en el expediente administrativo, que la Entidad estableció en relación a las solicitudes para el proceso de nombramiento en cuestión, el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL PROCESO		CRONOGRAMA	AREA RESPONSABLE
CONVOCATORIA			
1.	Publicación y difusión de la convocatoria en el portal web institucional de la UGEL CHUMBIVILCAS; https://ugelchumbivilcas.gob.pe	14/04/2025 al 25/04/2025	Oficina de administración y Recursos Humanos
2	Presentación de los requisitos exigidos en físico, a través de mesa de partes de la UGEL CHUMBIVILCAS	26/04/2025 al 09/05/2025	Postulantes

24. Sin embargo, tal como se señaló en el numeral 1 de la presente resolución, el impugnante presentó su solicitud de nombramiento el 11 de julio de 2025, es decir, de manera posterior al plazo establecido según el cronograma del proceso de nombramiento de la Entidad.
25. Por tanto, al no haber presentado el impugnante su solicitud de nombramiento de acuerdo al cronograma establecido por la Entidad, en concordancia a lo señalado en los Lineamientos, no procedería - al haber concluido la etapa de presentación de solicitudes- considerar la solicitud de nombramiento del impugnante presentada posteriormente, al haber concluido la etapa respectiva por ser preclusiva.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante no se encontraba contratado ni prestando servicios, al 1 de enero de 2025, condición establecida en los numerales 4.2 y 4.4. de los Lineamientos.
27. En efecto, de acuerdo a la documentación obrante, se tiene a la vista la Resolución Directoral Nº 1186-2024 del 4 de abril de 2024, a través del cual la Entidad resuelve contratar al impugnante del 27 de marzo de 2024 al 31 de diciembre de 2024.
28. Posteriormente, se aprecia que el impugnante suscribió el 23 de diciembre de 2024, un Contrato de Trabajo de Personal Administrativo, en cuya cláusula tercera se estableció que el contrato se iniciaría del 13 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025; lo cual, resulta concordante con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 0027-2025, del 8 de enero de 2025, que dispuso la contratación del impugnante desde el 13 de enero de 2025.
29. De acuerdo a lo antes expuesto, se corrobora que el impugnante no se encontraba contratado ni prestando servicios al 1 de enero de 2025, toda vez que para el periodo 2025, su contratación se inició el 13 de enero de 2025; por tanto, no se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

encontraba como personal comprendido a efectos del proceso de nombramiento, siendo que los Lineamientos establecen de manera expresa la condición de encontrarse contratado al 1 de enero de 2025.

30. Por otro lado, en relación a los argumentos del impugnante respecto a que la Entidad tenía la obligación de efectuar su contratación al 1 de enero de 2025 invocando el literal g) del numeral 5.2.2.8 de la Resolución Vice Ministerial N° 287-2029-MINEDU, corresponde citar dicha norma, la misma que señala lo siguiente:

"5.2.2.8 Del Contrato

(...)

- g) Con la finalidad de contar con el personal que garantice el cierre, evaluación e inventario del año escolar, académico o fiscal que culmina para la organización y planificación del inicio del siguiente año, así como otras necesidades de servicio, deberán adoptarse las acciones pertinentes para que el personal contratado inicie la prestación del servicio el primer día calendario del mes de enero o en la fecha que determine la DRE/UGEL o IE por necesidad institucional".*

(Subrayado agregado)

31. Como se colige de la norma citada, es la Entidad la que evalúa la contratación de personal en los periodos respectivos, de acuerdo a la necesidad institucional; por tanto, en este extremo los argumentos del impugnante no pueden ser amparados, máxime si se tiene en cuenta que este tenía previo conocimiento del inicio de su contratación, al 13 de enero de 2025, conforme es de verse en la Convocatoria N° 001-2024-UGEL CHUMBIVILCAS del 29 de noviembre de 2024.
32. Por lo tanto, esta Sala considera que la decisión de la Entidad a través del acto impugnando, así como la declaración de improcedencia de la solicitud de nombramiento del impugnante, se adoptó en observancia de lo establecido en los Lineamientos.
33. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por el impugnante, en observancia del principio de legalidad.
34. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, debe señalarse que éste

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

35. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹², en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

36. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER CHOQUEHUANCA ARIZAPANA contra el Decreto Administrativo N° 075-2025-GEREDU-C/U.E.305-UGEL-CH/AGA del 22 de julio de 2025, emitido por la Jefatura de

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹² Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Gestión Administrativa de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHUMBIVILCAS; en consecuencia, se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER CHOQUEHUANCA ARIZAPANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHUMBIVILCAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHUMBIVILCAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP8/P11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>